Año de 1849. Jueves 22 de noviembre. Número 140.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 911.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice en Real orden de 10 del mes último lo que sigue.

Habiendo cesado las antiguas Subdelegaciones de Veterinaria establecidas en las capitales de provincia, y nombrádose en su lugar las de Sanidad que señala para cada partido judicial el reglamento aprobado por S. M. en 24 de julio del año último; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver proceda V. S. en su consecuencia á organizar el Tribunal de examen para los que deseen revalidarse de Albéitares y Herradores por comision, en virtud de la próroga concedida hasta 1.° de octubre de 1850 por la Real orden de 20 de junio próximo pasado; siendo la voluntad de S. M. que se observen al efecto las reglas siguientes:

1.ª Que estos Tribunales se establezcan en todas las capitales de provincia donde no exista Escuela de Veterinaria, debiendo componerse de tres Subdelegados en las provincias en que sea este su número, dando la presidencia al que fuere mas antiguo, y haciendo de secretario el mas moderno.

2.ª Que para completar los Tribunales de examen en los puntos en que no hubiese mas que uno ó dos Subdelegados de Veterinaria, con arreglo al número de sus partidos judiciales, se guarde la siguiente escala:

1.° Los que hubieren servido con celo é inteligencia anteriormente el cargo de Subdelegados.

2.° Los profesores con título de Veterinarios, y entre estos los de primera clase.

3.° Los Albéitares-Herradores que sean mas idóneos, á juicio de la Junta provincial de Sanidad.

3.ª Que constituido que sea el Tribunal de examen, se ponga en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública, haciéndose préviamente cargo el Subdelegado presidente de los registros y documentos relativos á estas Comisiones que se hallan en poder de los antiguos Subdelegados.

4.ª Que acerca del orden de admision de los expedientes, número de ejercicios y demas requisitos que hayan de llenarse en estos exámenes, se atengan los nuevos Tribunales á cuanto se halla prescrito en las antiguas ordenanzas circuladas á los Subdelegados de Veterinaria, con las modificaciones que sobre las cantidades que han de satisfacer en calidad de depósito los aspirantes, se determinan en la Real orden de 20 de junio último arriba mencionada.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para su mayor publicidad; advirtiendo á los que deseen revalidarse de Albéitares y Herradores, que ya se hallan nombrados los Jueces que deben formar el Tribunal, segun lo dispuesto en la preinserta Real orden. Orense 18 de noviembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 912.

El Sr. Juez de primera instancia de Vivero con fecha 14 del actual, dice á este Gobierno político lo siguiente.

Espero de la bondad de V. S. se servirá disponer se inserte en uno de los números inmediatos del Boletin de esa provincia el siguiente edicto.

«En el pleito civil que pende en este Juzgado sobre la partija de los bienes que pertenecieron á la fundacion de la capellanía de Nuestra Señora del Carmen erigida en san Pedro de Miñotos, y que se adjudicaron á los parientes llamados á su obtencion, entre los que se hallaron D. Francisco Salgado, cura que fué de san Mamed de Torroso en la provincia de Pontevedra, y su hermana Doña Josefa que con él vivia y que acaban de fallecer; he estimado á solicitud de los demas interesados, llamar por edictos á todos cuantos se crean con derecho á la herencia de los mismos ó fuesen instituidos he-

rederos, para que en el término de treinta dias se presenten ante este juzgado y por el oficio del escribano Perez á ejercitarlo, pues que se les oirá y administrará justicia, ó en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar continuando conforme á derecho en el citado pleito.»

Lo que he acordado se circule por medio del referido periódico para conocimiento de los interesados á quienes alude lo preinserto. Orense noviembre 20 de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 913.

INTENDENCIA.

Se prescriben las formalidades que se han de observar desde 1.° de enero de 1850 para que las religiosas exclaustradas ó secularizadas puedan inscribirse en nómina.

Por circular de la Direccion general del Tesoro se dice á esta Intendencia con fecha 30 del mes último lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 16 del actual, me comunica el Real decreto que sigue espedido por S. M. en 12 del mismo.=A fin de adquirir las noticias convenientes para conocer con exactitud el número de religiosas esclaustradas ó secularizadas y las existentes en el claustro, y el importe de las sumas necesarias para ocurrir al pago de sus pensiones y gastos de culto de sus iglesias, y de que se guarde uniformidad en los requisitos que deban exigirse por las oficinas de Hacienda para verificarlo; conformándome con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las religiosas esclaustradas ó secularizadas habrán de inscribirse necesariamente desde 1.° de enero de 1850 en un registro que llevará el párroco de su respectiva feligresía despues de cerciorado debidamente de la identidad de las personas.

Art. 2.° Cuando una de las interesadas de esta clase variase de feligresía, deberá obtener del párroco certificacion, que se le dará gratis en papel comun, de haberse puesto en el registro la nota de traslacion, para que pueda inscribirse en el de la parroquia á que se traslade, presentando en las oficinas, si fuere de otra provincia, el cese de las de que proceda.

Art. 3.° Los párrocos librarán á las mismas interesadas desde principio de dicho año, en la forma debida y en las épocas que exijan las instrucciones vigentes respecto de las clases pasivas, certificacion con el visto bueno del diocesano que acredite su existencia é inscripcion en el registro.

Art. 4.° Los Intendentes formarán inmediatamente estados nominales de las religiosas de la citada clase de esclaustradas ó secularizadas que en su respectiva provincia cobren pension, espresando desde qué época, la comunidad de que proceden y la Autoridad que ha declarado el derecho á su goce. Estos estados han de remitirse al Ministerio de Hacienda antes del 1.° de diciembre de este año.

Art. 5.° Los diocesanos formarán sin dilacion y remitirán al mismo Ministerio en igual período estados nominales por comunidades de las religiosas existentes hoy en el claustro, espresando la fecha de su profesion y demas que estimen conducente.

Art. 6.° Los mismos diocesanos remitirán cada mes al Intendente de la provincia á quien pertenezca el pueblo en que existan las comunidades, certificacion sellada con el de sus armas del número de religiosas profesas de que conste cada una de ellas en fin del mes anterior, espresando el nombre de las religiosas que hubieren fallecido en el intermedio de una á otra certificacion, y el dia en que la muerte se hubiere verificado; si la comunidad tiene ó no bienes, y si ademas se le satisface por el Tesoro alguna suma en compensacion de los que no le hayan sido devueltos por haberse vendido, y cual sea su importe; y finalmente la cantidad asignada para gastos de culto, médico y botica.

Estas certificaciones servirán para acreditar á cada comunidad su respectivo haber mensual.=Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, en el concepto de que en los estados nominales de las religiosas de que trata el artículo 4.° que deben pasarse al Ministerio de Hacienda, se observará el orden alfabético de apellidos.

Lo que se inserta en este periódico para que tengan la debida publicidad las disposiciones contenidas en los seis artículos de la preinserta circular. Orense 8 de noviembre de 1849.=P S., *José Antonio Escarpizo.*

NUMERO 914.

Se hacen varias prevenciones para que los esclaustrados y secularizados puedan percibir su pension desde 1.° de enero de 1850. Ademas de lo que interesa á estos, se hacen tambien deberes á los Alcaldes de los distritos municipales.

En circular de la Direccion general del Tesoro se dice á esta Intendencia con fecha 30 del mes último lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 16 del corriente mes me comunica el Real decreto espedido por S. M. en 12 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

«El gran número de individuos que constituye la clase de esclaustrados y secularizados que percibe sus pensiones por el Tesoro público, y la diversidad de circunstancias que en ellos concurren, son causa de que se adviertan algunas omisiones en la exacta observancia de las reglas prescritas para la formalidad con que deben satisfacerse aquellas. A fin, pues, de evitar cualquier abuso que haya podido introducirse con infraccion de lo que está prevenido sobre la materia, y para que esta obligacion se disminuya cuanto sea dable, proporcionando colocacion á los beneméritos eclesiásticos que forman la mayor parte de dicha clase, segun sus carreras y circunstancias, conformándome con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para que los esclaustrados y secularizados ordenados *in sacris* puedan percibir su pension desde 1.° de enero de 1850, precediendo siempre la clasificacion correspondiente, deberán estar adscriptos á alguna parro-

quia, conforme á lo mandado en el art. 19 de la ley de 29 de julio de 1837, cuya circunstancia habrán de acreditar para ser incluidos en nómina con certificacion de la secretaría de Cámara de la diócesis ó del párroco respectivo, quedando sin embargo en libertad de mudar su residencia siempre que les conviniere, con sujecion á las disposiciones canónicas.

Art. 2.° A los que mudaren de residencia á otra provincia se exigirá para dicho efecto el competente atestado del diocesano y cese de las oficinas de Hacienda, como está mandado en la instruccion de 9 de agosto de 1837, para la ejecucion de la ley citada, en la circular de 8 de marzo de 1842, y en la Real orden de 1.° del mismo.

Art. 3.° Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, ó sean los coristas y legos con pension perpétua ó temporal, obtendrán los permisos de traslacion por escrito de los Gefes políticos en las capitales y de los Alcaldes de los Ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas Autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.° de enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos, despues de haberse cerciorado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escrito que espidieren, los cuales se darán gratis y en papel comun, la circunstancia de quedar anotada la traslacion en el registro.

Art. 4.° De todos los permisos por escrito para mudar de domicilio que tanto las Autoridades eclesiásticas como las civiles concedieren, darán aviso en fines de cada mes á las oficinas de Hacienda por donde el interesado cobre su pension, espresando el punto donde va á establecerse.

Art. 5.° Ademas del documento que conforme á la Real orden de 26 de junio último deben presentar los esclaustrados y secularizados, en el cual, bajo su firma y responsabilidad, declaren no percibir ningun otro haber que afecte los fondos del Estado, del clero, provinciales y municipales, los párrocos les librarán gratis, en papel comun y bajo su responsabilidad tambien, certificacion en que se pondrá el visto bueno por el diocesano para acreditar su residencia y adscripcion á parroquia ó iglesia determinada, como se ha dispuesto en el art. 1.°, y que no disfrutan renta eclesiástica, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pension, sin cuyo requisito no se satisfará esta.

Art. 6.° Los diocesanos y cualquiera autoridad ó corporacion que confiera á individuos pensionistas de dichas clases cargo temporal ó perpétuo, en cuya virtud deba cesar la pension, lo noticiará á las oficinas de Hacienda en que se halle establecido su pago.

El mismo aviso darán cuando cesaren en su cargo los interesados, á fin de que puedan ser comprendidos de nuevo entre los pensionistas y volver al goce de su haber.

Art. 7.° De conformidad con lo preceptuado en la precitada regla cuarta de la Real orden de 8 de marzo de 1846, los esclaustrados ó secularizados, coristas ó legos, para ser puestos en posesion de cualquier cargo que se les confiera, deberán acreditar préviamente, con certificacion de las Secciones de Contabilidad donde radique el pago de sus pensiones, haberse tomado razon de sus nombramientos, bajo la responsabilidad de reintegrar las mensualidades que se les satisfagan durante su ocupacion, perdiendo ademas el derecho á la pension en lo sucesivo, á no ser que obtengan rehabilitacion.

Art. 8.° Los diocesanos remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Hacienda estados de todos los secularizados y esclaustrados residentes en su diócesis respectiva, sujetándose al modelo adjunto.

Igual nota remitirá el M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, de los individuos de dichas clases sujetos á cada una de estas jurisdicciones.

Los Intendentes remitirán tambien al propio Ministerio nota de los individuos de las mismas clases que perciben pension por las cajas del Tesoro de su respectiva provincia. Asimismo lo verificarán por separado de otra nota espresiva de los legos que gocen pension temporal, consignando en ella el número de mesadas que todavía les falta percibir para el completo de las veinte y cuatro á que tienen derecho.

Art. 9.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se escitará el celo de los diocesanos á fin de que procuren colocar á los esclaustrados y secularizados que reunan los requisitos y circunstancias correspondientes, ya sea en curatos, estando debidamente habilitados para ello, ya en economatos, tenencias, coadjutorías, ó cualquiera cargo de su provision, hasta tanto que en el arreglo general del clero se determine lo que corresponda respecto de su opcion á piezas eclesiásticas, segun la categoría y circunstancias de cada uno, como ya se determinó en Real orden de 18 de febrero de 1848.

Art. 10.° Los demas Ministerios dictarán tambien las disposiciones convenientes, de conformidad con dicha Real orden, á fin de que se atienda en los mismos términos á los esclaustrados y secularizados para la provision de los cargos de establecimientos públicos y demas en que puedan ser empleados los esclaustrados.»

En su consecuencia, y para el cumplimiento de este Real decreto, he acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que se inserte en el Boletin oficial, remitiendo á esta Direccion un ejemplar.

Y 2.ª Que por esas oficinas se faciliten á los diocesanos cuantas noticias pudieren reclamar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.° del mismo; y con respecto á las notas de que tambien trata, y que deben pasarse directamente al Ministerio de Hacienda, se hará constar en ellas las circunstancias siguientes:

1.ª El apellido y nombre del interesado.

2.ª Su residencia.

3.ª Convento de que procede.

4.ª Categoría en el claustro.

Y 5.ª Pension que disfrutan: observándose en dicha nota el orden rigoroso alfabético de los apellidos, en el concepto de que la relativa á los que disfruten pension temporal, contendrá iguales circunstancias. En el caso de que á esa Seccion de Contabilidad le ocurriera alguna duda relativa á la documentacion de los pagos, se dirigirá á la Contaduría general del Reino.

Lo que se inserta en este periódico para que tengan la debida publicidad las disposiciones contenidas en el preinserto Real decreto; llamándose ademas la atencion de los Alcaldes de los distritos municipales de la provincia hácia lo prevenido en los artículos 3.° y 4.°, de cuyo exacto cumplimiento serán responsables en su caso. Tambien se llama la atencion de los esclaustrados y secularizados sobre los deberes que les imponen los 1.°, 6.° y 7.° para ser incluidos en nómina. Orense 8 de noviembre de 1849 =P. S., José Antonio Escarpizo.

Número 915.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha dirigido á este de mi cargo la Real orden que sigue.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta del Director del Instituto de las Islas Baleares relativa á si los Directores de estos establecimientos se hallan revestidos de la personalidad legal indispensable para defender en juicio los intereses del Instituto puesto á su cargo. Y enterada S. M. de las razones en que se apoya dicha solicitud, ha tenido á bien mandar que la personalidad en juicio concedida á los Rectores de las Universidades por Real orden que les fue comunicada en 22 de febrero último como representantes de los intereses de sus respectivos establecimientos, se haga igualmente estensiva á los Directores de los Institutos, ya por la coincidencia de sus facultades académicas con las de aquellos, ya porque personifican del mismo modo los intereses de los establecimientos que estan bajo su direccion inmediata. Y S. M. se ha dignado resolver que se comunique la anterior resolucion á los Tribunales y al Ministerio fiscal, para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 4 de noviembre de 1849. =Arrazola.

Es copia de la Real orden publicada en la Gaceta de 5 del actual á que me remito, la cual se mandó guardar y cumplir por la Sala de Gobierno de este Tribunal en providencia de 12 del corriente, é insertar en los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia, Alcaldes y mas personas á quien toque su cumplimiento. Y para que tenga efecto libro la presente que firmo como Escribano de Cámara de S. M., Secretario de Gobierno y Archivero del Tribunal. Coruña 16 de noviembre de 1849.=Juan de Mora y Peña.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

ESTADÍSTICA DE SECULARIZADOS Y EXCLAUSTRADOS.

Diócesis de

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.			SU NATURALEZA.			SU ACTUAL RESIDENCIA.				Su categoría en el claustro	ORDENACION.				PENSION.						Cargas que sirven.	Observaciones.
											FECHA.						FECHA DE LA CESACION.					
Apellidos.	Nombre.	Edad	Pueblo.	Diócesis.	Provincia.	Pueblo.	Diócesis.	Provincia.	Convento de su procedencia.		Dia.	Mes.	Año.	A qué título.	Reales vn.	Caso de la ley en que está comprendido.	Dia.	Mes.	Año.	Autoridad que ha hecho la declaracion		

NOTAS.

1ª Se pondrán los nombres por orden rigoroso alfabético de los apellidos, y despues del nombre la clase á que pertenece de las dos á que se refiere este estado.
2ª En la casilla de observaciones se espresará la época en que ha tenido efecto la secularizacion, el prelado benévolo receptor, y en qué consistía la cóngrua.
3ª En la casilla 6ª que trata de la categoría que los interesados tuvieron en el cláustro, se espresará la orden sacra que tenían al tiempo de su salida de él, ó si no la obtenían.
4ª En la 12ª casilla se ha de poner el cargo ó funciones que desempeñen y estén retribuidas por fondos generales ó particulares, provinciales, municipales ó del Tesoro.